

**ACUERDO 45/2023, de 19 de abril,
del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Sobre el contenido de la sección *L'entrevista improvisada* del programa *Està passant*, emitido el 4 de abril de 2023 por TV3

Hechos

1.º Mediante el informe 5/2023, de 12 de abril, el Área de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha analizado el contenido de la sección *L'entrevista improvisada* del programa *Està passant* del 4 de abril de 2023.

2.º Este informe describe el programa *Està passant* como «[...] un programa de humor y sátira sobre cuestiones de actualidad política y social y cómo se tratan en los medios de comunicación y las redes sociales que se emite de lunes a jueves de 20:15 h a 21:00 h, aproximadamente. Está presentado por Toni Soler con la colaboración de Jair Domínguez.

En este programa, semanalmente se emite la sección *L'entrevista improvisada*, en la que, tras un sorteo entre cuatro opciones, la humorista Judit Martín interpreta el rol de un personaje famoso, real o imaginario, que es entrevistado por Toni Soler y Jair Domínguez.

La humorista adopta los supuestos rasgos que identifican al personaje (atrezo, caracterización, habla, etc.). [...]».

A estos efectos, el informe identifica las referencias siguientes:

- *L'entrevista improvisada* es una sección en la que los presentadores del programa entrevistan a una humorista que interpreta a un personaje, imaginario o real.
- La entrevista incorpora elementos satíricos e irónicos en el marco de un programa de humor, de forma que no hay posibilidad de confusión del propósito comunicativo del fragmento analizado ni por la tipología de los contenidos ni por el formato audiovisual de emisión.
- El programa se emite en el contexto de la celebración de la Semana Santa.
- En el decurso de la parodia de entrevista se hace referencia a supuestas características y actitudes del personaje de la Virgen del Rocío que podrían ser interpretadas como indebidas, ofensivas o de mal gusto por determinadas personas, dado que inciden en creencias individuales y colectivas.
- El presentador del programa, abandonando el registro humorístico, expresa su respeto hacia estas creencias en tres ocasiones diferentes.

Consideraciones jurídicas

Primera. El tratamiento de los contenidos de humor en el marco del derecho a la libertad de expresión

El apartado 1 del artículo 20 de la Constitución española (CE) reconoce y protege como derecho fundamental el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y

opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (letra a), y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación (letra d). El apartado 4 del mismo artículo establece como límite a estas libertades el respeto al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

El análisis del derecho a la libertad de expresión y de sus límites, así como el tratamiento de los contenidos de humor y de sátira, como manifestación de la libertad de expresión y como instrumento de denuncia y crítica social, han estado suficientemente tratados en diferentes acuerdos del CAC, que se dan por reproducidos aquí. Por todos, Acuerdo 84/2014, de 26 de junio; Acuerdo 85/2014, de 26 de junio; Acuerdo 115/2014, de 17 de septiembre; Acuerdo 11/2015, de 4 de febrero; Acuerdo 12/2015, de 4 de febrero; Acuerdo 64/2015, de 6 de mayo; Acuerdo 51/2016, de 13 de julio; Acuerdo 44/2019, de 30 de abril, Acuerdo 41/2021, de 5 de mayo, y más recientemente, Acuerdo 2/2023, de 11 de enero. Asimismo, el CAC está en proceso de revisión y actualización de los *Criterios del Consejo del Audiovisual de Cataluña en materia de tratamiento del hecho religioso en los programas audiovisuales de entretenimiento*, que datan del año 2002.

En resumen, hay que constatar que la sátira es la expresión de las manifestaciones creativas del ser humano, que la utiliza como un instrumento de denuncia y de crítica social, y, como tal, es una manifestación más de la libertad de expresión y de creación artística. En este contexto, la caricatura es una de las maneras más frecuentes de expresar, mediante la burla y la ironía, críticas sociales o políticas que, como elemento de participación y de control público, resultan imprescindibles en todo sistema democrático, y coadyuvan a la formación y la existencia de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político, como valor fundamental y requisito del funcionamiento del Estado democrático, como así se desprende, entre otros, por la STC 23/2010. Como forma de expresión artística y de crítica social, con un inherente componente de exageración y distorsión de la realidad, persigue, naturalmente, la provocación y la agitación (por todas, STEDH Alves da Silva c. Portugal, de 20 de octubre de 2009).

Segunda. Análisis del contenido de la sección *L'entrevista improvisada*

Del análisis efectuado en este informe, se destaca lo siguiente:

- «[...] El programa *Està passant* del 4 de abril se emite en el contexto de la Semana Santa. Así, las cuatro opciones que se plantean como posible entrevista al inicio del programa (María Magdalena, Espartaco, Judas y la Virgen del Rocío) guardan algún tipo de relación con esta celebración religiosa. [...]
- [...] En cuanto a la tipología de los contenidos, *L'entrevista improvisada* es de contenido humorístico, una parodia de una entrevista a un personaje, que incorpora elementos satíricos e irónicos. En cuanto al formato audiovisual, el fragmento analizado se emite en el marco de un programa de humor. [...]»
- «[...] Tanto la tipología de los contenidos como el formato del fragmento analizado muestran que el programa se dirige a la audiencia de acuerdo con el código comunicativo del humor. Por lo tanto, no hay posibilidad de que exista confusión sobre el propósito comunicativo del fragmento analizado. [...]»
- «[...] En este contexto, y en la medida en que afectan a sentimientos y creencias sobre elementos de la identidad personal y colectiva de determinadas personas y grupos sociales, desde un punto de vista subjetivo, algunos de los contenidos de la

entrevista podrían considerarse como de mal gusto o incluso ofensivos. [...]»; y finalmente

- «[...] el presentador del programa manifiesta su respeto hacia las creencias religiosas que representa la Virgen del Rocío en tres ocasiones diferentes (en el momento del sorteo del personaje a entrevistar y al inicio y al final de la entrevista). [...]».

Con respecto a esto, en materia de tratamiento del hecho religioso, resulta de interés hacer referencia a las diferentes resoluciones del Consejo de Europa, en las que se pretende establecer unos parámetros sobre el respeto a la igualdad y el principio de no-discriminación entre los ciudadanos, y a la vez, fijar las bases con relación al respeto y a la diversidad entre los miembros de la sociedad, circunscritas a los límites de la libertad de expresión y al sentimiento religioso. En concreto, la [Resolución 1510 \(2006\)](#), sobre la libertad de expresión y el respeto a las creencias religiosas, y la [Recomendación 1805 \(2007\)](#), sobre la blasfemia, los insultos religiosos y el discurso del odio contra las personas por razón de su religión.¹

En la parte que aquí interesa, hay que destacar las consideraciones del apartado 9 de la Resolución 1510 (2006) que, en síntesis, señala que la controversia, la crítica, la sátira, el humor y la expresión artística tienen que disfrutar de un mayor nivel de libertad de expresión, y que el recurso a la exageración no tiene que ser visto como una provocación.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reconoce «[...] que el lenguaje ofensivo puede quedar fuera de la protección de la libertad de expresión si equivale a una denigración gratuita, por ejemplo, cuando la única intención de la declaración ofensiva es insultar (véase *Skalka c. Polonia*, nº 43425/98, § 34, 27 de mayo de 2003); sin embargo, el uso de frases vulgares en sí mismo no es decisivo a la hora de evaluar una expresión ofensiva, ya que puede responder a fines meramente estilísticos. Para el Tribunal, el estilo forma parte de la comunicación como forma de expresión y, como tal, está protegido junto con el contenido de la expresión [...]» (STEDH *Tulsap c. Turquía*, de 21 de febrero de 2012).

De acuerdo con la doctrina del TEDH, la utilización del recurso a la exageración por parte de los profesionales de la comunicación comporta que, en determinadas circunstancias, la libertad de expresión pueda amparar expresiones hirientes cuando se transmite un juicio de valor o un hecho relevante, así como aquellas expresiones que aunque no sean imprescindibles para transmitir una opinión o una información, sí que son convenientes para la mejor difusión del mensaje.²

En este sentido, y en un supuesto similar al que es objeto de análisis, resulta relevante la STEDH de 25 de enero de 2007, *caso Vereinigung Bildender Künstler c. Austria*, en que el Tribunal consideró que estaba amparada en el derecho a la libertad de expresión una obra artística en la que aparecían, entre otros, figuras públicas relacionadas con la iglesia católica

¹ Véase el apartado 15 de la Recomendación 1805 (2007), sobre la blasfemia, los insultos religiosos y el discurso del odio contra las personas por razón de su religión, en el que la Asamblea considera que en la medida en que sea necesario en una sociedad democrática, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la legislación nacional solo tiene que penalizar las expresiones sobre cuestiones religiosas que alteren gravemente e intencionadamente el orden público y en las que se haga un llamamiento público a la violencia. Asimismo, es importante señalar el apartado 17.2.4 del mismo texto, en el que se recomienda que los estados revisen el derecho y sus prácticas internas para despenalizar la blasfemia, en su condición de insulto a la religión.

² Véase la STEDH *Prager y Oberschlick c. Austria*, de 26 de abril de 1995.

—como, por ejemplo, la madre Teresa o el cardenal Hermann Groer— desnudas y participando en actividades sexuales.

Reproducimos, a continuación, por orden cronológico, algunos de los pronunciamientos judiciales más significativos en materia del tratamiento del hecho religioso:

- La STS de 25 de marzo de 1993, a propósito de la emisión de un vídeo en un programa de televisión dedicado a la información musical, en el que aparecía un crucifijo con la cabeza de un carnero. El Tribunal consideró que la conducta no tenía intención de ofender, dado que *«[...] El elemento intencional de la procesada no fue el antijurídico exigido en el precepto penal que se cita como infringido, cual es el ánimo de ofender los sentimientos religiosos de los cristianos, por lo que aun cuando hipotéticamente se admite la concurrencia del elemento objetivo o el soporte material de la ofensa, al no poder deducirse de los hechos que ha concurrido el elemento psicológico o la intención de ofender, al menos por parte de la procesada, en cuanto que la proyección del vídeo se hallaba enmarcada en la actuación de un grupo musical que intervenía en un programa realizado con la finalidad, que se dice en la sentencia recurrida, como era la de dar a conocer las tendencias musicales de vanguardia, ha de concluirse en el sentido de que los hechos narrados como probados en la sentencia dictada por el Tribunal a quo no pueden estimarse constitutivos del delito por el que la procesada fue acusada como se entendió, acertadamente, por el Tribunal de instancia, por lo que no procede la solicitud de casación de la misma y sí, en cambio, la desestimación del motivo [...]»*.
- La sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 21 de octubre de 2005, que absolvió al acusado por exhibir en época de Semana Santa y en el recorrido de una procesión, una pancarta con la imagen de la Virgen María y de Jesús con la leyenda *«Adúltera con su bastardo»*. La Audiencia concluye que la conducta *«[...] no estaba dirigida a lesionar los sentimientos religiosos ajenos, sino a su deseo de expresar y exteriorizar opiniones discrepantes [...]»*.
- La sentencia de 8 de junio de 2012 del Juzgado Penal número 8 de Madrid, que desestimó la demanda contra la directora del programa de televisión *Lo + Plus* y el cantautor Javier Krahe, por un delito contra el sentimiento religioso, con motivo del lanzamiento comercial de su último álbum musical que incluía un DVD con el documental *«Esto no es la vida de Javier Krahe»*. En concreto, en las imágenes se apreciaba como una persona no identificada manipulaba un crucifijo, separaba la imagen del Cristo de la cruz, la introducía en un recipiente con unas patatas, y la untaba con mantequilla. Posteriormente la metía en un horno, bajo el título: *«Cómo cocinar a un Cristo»*. El juzgado consideró que *«[...] se trató de la emisión de un programa de entretenimiento, desvinculado de cualquier práctica religiosa, por lo que no podemos considerar que estuviera dirigido a los fieles de una confesión, sino al público en general. El objeto de la emisión era tratar la publicación de un producto discográfico, hecho que por la dirección del programa se consideró un tema de actualidad. [...]»*. La sentencia concluye y cualifica la conducta como *«[...] el legítimo ejercicio y difusión de una expresión artística que, con un componente burlesco, hizo una crítica del fenómeno religioso en nuestra sociedad [...]»*.

Aunque desvinculada del hecho religioso, es significativa en el tratamiento del humor la Interlocutoria de la Audiencia Nacional, de 2 julio de 2015, en relación con los tuits de un regidor del Ayuntamiento de Madrid. En síntesis, califica este tipo de humor como «humor negro», al cual define, con una nota a pie de página y enlace a la Wikipedia, como *«[...] un tipo de humor que se ejerce a propósito de cosas que suscitarían, contempladas desde otra*



perspectiva, piedad, terror, lástima o emociones parecidas. Cuestiona situaciones sociales que generalmente son serias mediante la sátira. El asunto más recurrente en el humor negro es la muerte y todo lo que está relacionado con ella. Atañe los temas más oscuros y dolorosos para el ser humano y que, por norma general, suelen resultar controvertidos y polémicos para la sociedad porque están relacionados con la moral. Algunos ejemplos pueden ser: las grandes tragedias, las normas sociales, la sexualidad, los asesinatos, el suicidio, las enfermedades, la pobreza, la locura, el terrorismo, el racismo, la drogadicción, la violación, las discapacidades, la guerra, la religión, la política, la discriminación etc. [...]». Y continúa señalando la Interlocutoria que «[...] el legislador no ha querido penalizar el humor negro [...] el legislador no puede querer esto, ya no solo por el principio de intervención mínima, sino por clara inconstitucionalidad con el derecho a la libertad de expresión [...]».

En consecuencia, constatamos que los contenidos emitidos dentro de la sección analizada del programa *Està passant*, emitido el día 4 de abril, a pesar de que pueden resultar desafortunados, e incluso hirientes para determinados segmentos de la audiencia, especialmente en cuanto a las personas que profesan la fe católica, se sitúan en el marco del ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. El Consejo considera que hay que extremar el cuidado a efectos de evitar en los espacios de entretenimiento humorísticos manifestaciones que puedan menospreciar a las personas que profesan cualquier creencia religiosa. Aun así, constata también que la expresión satírica es una manifestación de la libre opinión de ideas, creencias o juicios de valor, que se utiliza como un instrumento de denuncia y de crítica social. Por todo esto, el Consejo considera que en el caso analizado no se aprecia ninguna vulneración de la normativa audiovisual.
2. Notificar este acuerdo a la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, SA.

Barcelona, 19 de abril de 2023

Xevi Xirgo i Teixidor
Presidente

Laura Pinyol i Puig
Consejera secretaria